

que conviene lo haga aquel á cuya parroquia pertenecen los contrayentes, aun cuando no piensen permanecer siempre en ella; y si los futuros esposos fuesen de diversas parroquias debe asistir un solo párroco, bien sea el del marido ó el de la mujer; aunque es costumbre en muchas partes, que el matrimonio se celebre en presencia del párroco de esta. Por lo que respecta á los testigos, son á propósito cualesquiera, con tal que entiendan lo que se hace. (NOTA 62.)

14. No pueden celebrarse las solemnidades del matrimonio, segun las reglas de la disciplina moderna, desde el Adviento hasta la Epifania, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua (1), porque verdaderamente el tiempo de la penitencia no parece muy á propósito para la pompa y delicias del casamiento.

15. Los efectos del verdadero matrimonio son muchos, y dimanan de la misma naturaleza de este, del derecho civil, ó de la religion del sacramento. En primer lugar, los cónyuges á consecuencia del matrimonio son dos en un solo cuerpo, y cada uno tiene derecho en el del otro: los hijos que de ellos nacen son legítimos, y están bajo su patria potestad; y por último, por este sacramento reciben los padres la gracia necesaria para fortalecer su amor mutuo, sostener la fidelidad del matrimonio, y hacer mas llevaderas sus cargas.

16. Pregúntase, si todos los que son hábiles por naturaleza, están obligados á contraer matrimonio? Despues de aumentado tan considerablemente el género humano, no todos están obligados á contraerle segun los principios del derecho natural, como lo prueba Puffendorff (2); además de que no faltan quienes no pueden llevar la carga de la familia y proporcionar educacion á los hijos, y otros que en el estado del celibato pueden ser mas útiles á sus semejantes. La Religion cristiana no obliga á todos á casarse, antes por el contrario obran mejor los cé-

dicion sacerdotal pertenece á la esencia del matrimonio, por cuya causa está admitido entre nosotros que son válidos los que se contraen en presencia del párroco contra su voluntad y sin la citada bendicion, con tal que no ignore aquel el matrimonio que va á contraerse. Pero si se dice que este contrato se santifica por la bendicion, entonces no parece que es sacramento.

(1) Trident. sess. 24. de ref. matrim. cap. 10.

(2) De Jure nat. et gent. lib. 6. cap. 1. § 7.

libes, si libres del matrimonio consagran á Dios su cuerpo y alma. Por lo mismo hizo muy bien Constantino el Grande en quitar las penas impuestas al celibato (1).

CAPÍTULO XXI.

DE LOS QUE TIENEN PROHIBICION DE CONTRAER MATRIMONIO.

§ 1. Los impedimentos del matrimonio son de dos especies. — 2. Compete á la potestad civil el derecho de establecer impedimentos para el matrimonio. — 3. Tambien á la Iglesia. — 4. No pueden contraer matrimonio los impotentes para la generacion. — 5. Qué se entiende por *cognacion*: sus *líneas*. — 6. Computacion de los grados. — 7. Entre qué cognados es nulo el matrimonio segun el derecho natural y civil. — 8. Por el eclesiástico, entre qué cognados es nulo. — 9. Impedimento de la cognacion civil. — 10. Y de la espiritual. — 11. Qué se entiende por *afinidad*: sus cuasi grados. — 12. Impedimento de afinidad. — 13. Y de *pública honestidad*. — 14. No pueden contraer matrimonio los que ya se hallan ligados por él. — 15. Si la condicion servil anula el matrimonio. — 16. Del impedimento de raptó. — 17. Del de adulterio. — 18. Del de homicidio. — 19. De la *diversidad de culto*. — 20. El voto solemne de castidad impide el matrimonio, y lo dirime despues de contraído. — 21. Lo mismo sucede con el órden sagrado. — 22. A quiénes está prohibido contraer matrimonio; pero es válido, si lo efectúan.

1. HAY ciertas reglas admitidas, por las que se declara enteramente inhábiles á algunas personas para contraer matrimonio, de suerte que si lo verifican, queda este anulado; al paso que á otras tan solo se impide el que lo contraigan, pero no se disuelve despues de celebrado. De aquí viene el que los impedimentos del matrimonio sean de dos especies, y se llaman *dirimentes ó impeditentes*.

2. Todos los impedimentos del matrimonio dimanar del derecho natural, ó del divino, de las leyes civiles, ó de los sagrados cánones; pues este contrato no solo es una institucion de la naturaleza, sino tambien un negocio civil y un sacramento de la Iglesia. Respecto de las leyes civiles, nadie duda que estas tienen derecho para establecer impedimentos, aun dirimentes; y del mismo parecer son los teólogos mas doctos.

(1) L. 1. C. de infirmandis pœnis cœlibatus.

El matrimonio, dice Sto. Tomás (1), en cuanto se dirige al bien público, está sometido á la ley civil. Con efecto los emperadores cristianos, y posteriormente los reyes, establecieron en sus códigos varios impedimentos dirimentes del matrimonio; señalaron los grados de cognacion y afinidad dentro de los cuales no podia contraerse; permitieron por sus rescriptos los matrimonios prohibidos, y declararon que el cuidado de todo este contrato era peculiar suyo. Pero desde muchos siglos á esta parte fueron siendo menos frecuentes los edictos de los principes acerca del matrimonio, ya porque juzgasen propio de la Religion establecer leyes sobre una cosa que constituia un gran sacramento, ó ya porque no les pareciese conveniente disputar con los obispos.

3. Concédese á la Iglesia la facultad de arreglar el matrimonio y de encaminarlo al fin de la Religion, por cuyo motivo estableció en todos tiempos cánones para que los fieles se casasen segun lo ordena el Señor; pero estos cánones ó reglas, durante los seis primeros siglos y aun despues, parece se concretaron á tratar de la religion del sacramento, y no de la naturaleza y fuerza del contrato. Poco á poco fué revistiéndose la Iglesia de la facultad de dirigir el contrato mismo, y de declarar á las personas enteramente inhábiles para contraerlo (2); y al fin llegó á considerarse como lo principal en el matrimonio el sacramento, aunque estribaba en el contrato, y se hizo costumbre que la Iglesia señalase los impedimentos dirimentes (3).

4. Sobre los que son enteramente inhábiles para el matri-

(1) *Lib. 4. contra Gent. cap. 78.*

(2) *V. Basilium Pontium de Matrimonio.*

(3) No está consignado en ninguno de los antiguos cánones el que se dirimiesen los matrimonios aun cuando no hubiesen sido contraídos segun lo establecido en ellos, sino que tan solo imponian por esto cierto castigo. Consta en efecto del concilio Milevitano II, al que asistió S. Agustin, que la Iglesia acostumbró acudir á los sumos imperantes cuando creia necesaria alguna ley con respecto al vínculo del matrimonio (*can. 102. conc. afric.*); pero con el trascurso del tiempo ella misma fué la que estableció los impedimentos dirimentes, y aun modificó, aumentó y quitó los civiles; cuyo derecho parece haber comenzado en el siglo VI, aumentándose despues poco á poco, hasta que en el XII se admitió en el Occidente.

monio, diremos que por derecho natural no pueden contraerlo los impotentes para la generacion, ya sea que provenga este defecto de su poca edad, ó de algun vicio corporal ó hechizo (1). Considéranse púberes segun el derecho romano los varones despues de haber cumplido los catorce años, y las hembras á los doce (2); por consiguiente antes de esta edad es nulo el matrimonio, siempre que la malicia no supla la edad, esto es, á no ser que la naturaleza se anticipe ó sea precoz para la generacion (3). No pueden contraer matrimonio por derecho natural los que siendo mayores de edad tienen una impotencia perpetua ó incorregible para la generacion (4); y si hallándose en este caso se uniesen algunos, y la impotencia fuese dudosa, se concede el espacio de tres años para explorarla, pasado el cual se dirime el matrimonio, á no ser que los cónyuges quieran vivir juntos como hermano y hermana (5).

5. Segun el derecho natural es nulo el matrimonio en ciertos grados entre los cognados y afines, llamándose propiamente cognacion la proximidad entre aquellos que descienden por la generacion de un mismo tronco, ya provengan de un matrimonio legitimo, ó de cualquier otro acto ilícito. La cognacion consta de líneas, y estas de grados: línea es la serie de personas que descienden de un tronco comun; y es *recta*, por la que se manifiestan los progenitores y descendientes, ó *transversal*, en la que se contienen los parientes laterales: si estos distan igualmente del tronco, la línea se llama *transversal igual*; y si el uno está mas próximo que el otro, *transversal desigual*.

(1) Los impotentes para el matrimonio por vicio de una naturaleza débil y fria se llaman *frios*, y los poseidos de los espíritus malignos *hechizados*; y en las Decretales hay un título de *frigidis et maleficiatis*. Es antigua la opinion admitida, aun entre los gentiles, de que el ímpetu venéreo se debilita por encantos y discursos mágicos, como prueba Chardon en la *Historia del matrimonio, cap. 14*; aunque por otra parte parece no debe dudarse que muchas veces son impotentes por causas físicas y vicio de la imaginacion los que se creen hechizados.

(2) *Proem. tit. Instil. quibus modis patria potestas solvitur.*

(3) *Cap. 9. et 14. ext. de desponsatione impuberum.*

(4) *Cap. 4. et seq. ext. de frigidis et maleficiatis.*

(5) *Cap. 5. et 7. ext. eodem.*

El grado es la distancia entre los cognados, la cual se regula por el tronco comun.

6. Por derecho civil se computan de un mismo modo los grados en todas las líneas, á saber: *cada persona engendrada añade un grado* (1), es decir, que se cuentan tantos grados cuantas son las generaciones. Los cánones en línea recta miden los grados por el cómputo civil, sin mas diferencia que tomar las personas en vez de las generaciones, y por eso cuentan tantos grados cuantas son las personas, sin comprender el tronco. Pero en la línea transversal se diferencian los cánones modernos del derecho civil (2), pues en la transversal igual los laterales se hallan entre sí en el mismo grado que distan del tronco comun, y en la desigual en el que dista el mas remoto. El cómputo eclesiástico sirve solamente en los matrimonios, pues en las herencias se cuentan los grados por el civil.

7. El matrimonio está absolutamente prohibido por derecho natural entre los progenitores y sus descendientes; pues por naturaleza aborrecemos semejantes enlaces, y además las obligaciones de esposos no convienen con las que se deben mutuamente los padres é hijos: asimismo en la línea transversal parece repugna al pudor natural, aunque no en tanto grado, casamiento de hermanos con hermanas. Segun el derecho romano estuvieron siempre prohibidos estos matrimonios, y en la línea transversal desigual lo estaba tambien el del tio paterno ó materno con su sobrina carnal, de suerte que ninguno podia casarse con la hija de su hermano ó hermana (3); pero no sucedia así con el contraido entre los hijos del tio paterno y los de la hermana de la madre, que eran primos hermanos, cuyos enlaces estaban permitidos por derecho antiguo romano (4). Teodosio el Grande fué el primero que prohibió estos matrimonios,

(1) § 7. *Instit. de gradibus cognatorum.*

(2) Durante muchos siglos siguió la Iglesia aun en la línea transversal el cómputo civil de grados, como observan Cuyacio, Van-Espen y otros varones doctos; y en prueba de esto Ambrosio (*Epist. 60. ad parent.*) dice que los primos hermanos se hallan en cuarto grado, y el tio materno con la hija de su hermano en el tercero, cuyo cómputo es el mismo que el civil.

(3) § 5. *Instit. tit. de nuptiis.*

(4) V. *Everard. Otonn. in diss. de nupt. consobrinorum, cap. 5.*

suponiéndolos *contrarios al pudor y continencia* (1); pero Arcadio, renovando la autoridad del derecho antiguo, abolió la ley del padre (2). Justiniano permitió asimismo el matrimonio de los primos hermanos (3).

8. La Iglesia siguió en el matrimonio de los cognados lo establecido por la naturaleza y las leyes civiles. Así pues en la línea recta están prohibidos hasta el infinito los de los cristianos: antes de Teodosio el Grande no lo estaban los de los primos por parte de madre; como atestigua S. Agustin (4). La Iglesia observó siempre el derecho Teodosiano, á pesar de haberlo derogado Arcadio y Justiniano. En el siglo VII se prohibieron las nupcias en el Occidente hasta el séptimo grado lateral (5); y posteriormente, admitida la computacion canónica de grados, y continuando la misma prohibición, se anularon entre los parientes laterales hasta el décimocuarto grado por el cómputo civil: cuyo derecho parece se admitió en la cognacion y afinidad ya en el siglo XII (6). Era perjudicial al Estado y á la Iglesia una prohibicion tan lata, pues habia hecho los matrimonios tan difíciles; y por este motivo Inocencio III la restringió en un concilio general, determinando que en lo sucesivo se reprobasen los matrimonios solo hasta el cuarto grado de consanguinidad (7) (8).

(1) *Aurelius Victor, epist. hist.*

(2) *L. 19. C. de nuptiis.*

(3) § 4. *Instit. de nuptiis.*

(4) *Lib. 15. de Civit. Dei, cap. 16.*

(5) En el año 721 previno un sínodo romano en tiempo de Gregorio II, que nadie tomase por mujer una de su propia cognacion, siguiendo lo establecido en el Levítico (*cap. 18. v. 6.*). No sabiendo los obispos hasta qué grado llegaba esta, parece que guiados por la autoridad de Paulo, jurisconsulto (*lib. 4. Sentent. tit. 2.*), en donde se establecen siete grados de sucesion, concluyeron que la cognacion se extendia hasta el séptimo grado, y que dentro de él estaban prohibidas las nupcias aun entre los laterales.

(6) *Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 15. cap. 6.*

(7) *Cap. 8. ext. de consanguinitate et affinitate.*

(8) El pontífice alegó por motivo de esta disposicion el que *hay en el cuerpo cuatro humores que constan de los cuatro elementos.* No debe extrañarse que unos varones tan sabios alegasen razones tan necias acerca de un derecho establecido, pues de esto tenemos

9. Así como la cognacion de sangre, la civil y espiritual anulan y dirimen tambien el matrimonio: la cognacion civil dimana de la adopcion, é impide el matrimonio entre el adoptante y la hija adoptiva, y en la línea recta por punto general entre aquellos que hacen las veces de padres é hijos, aun despues de disuelta la adopcion (1). El hijo natural tampoco puede casarse con su hermana adoptiva, ni con las tias, hermanas del padre ó abuelo adoptivo (2); pero en la línea transversal puede contraerse el matrimonio despues de disuelta la adopcion (3). El impedimento de la cognacion civil lo tomó integro la Iglesia del derecho civil, y nada mudó en él (4); por esta razon Cuyacio (5) dice que la fraternidad civil dirime aun hoy dia el matrimonio.

10. El parentesco espiritual proviene del bautismo y de la confirmacion, que hemos explicado mas arriba. Es antigua la disciplina de la Iglesia segun la cual se considera como padre espiritual el que bautiza á otro, le instruye en la doctrina de Jesucristo ó le tiene en brazos en la sagrada pila (6); pero este parentesco no era antiguamente un impedimento para el matrimonio, y por consiguiente los mismos padres podian ser padrinos de sus hijos (7). En el siglo VI se determinó por una ley de Justiniano, que nadie pudiese casarse con su ahijada (8); mas con el trascurso del tiempo este impedimento se extendió á otras personas, á manera de la consanguinidad y adopcion; de modo que el padrino y sus hijos no podian casarse con la ahijada ni con sus cognados. Este fué el motivo de que los matrimonios llegasen á ser difíciles; pero por fin el concilio de Trento (9) restringió la cognacion espiritual, y determinó que

varios ejemplares, entre otros el del juriconsulto Paulo (*lib. 4. sententiarum, tit. 9. § 5.*), cuando intenta deducir de los números pitagóricos el que el feto esté completamente formado á los siete meses.

- (1) § 1. *Instit. tit. de nuptiis, L. 53. D. de ritu nuptiarum.*
- (2) *L. 17. D. eodem.*
- (3) *Cit. L. 17. y 53.*
- (4) *Can. 6. c. 50. quæst. 5., cap. unic. ext. de cognat. legali.*
- (5) *In tit. Decretalium de cognat. legal.*
- (6) *Origenes ad Rom. XVI. v. 21.*
- (7) *August. epist. 25. ad Bonif.*
- (8) *L. 26. C. de nuptiis.*
- (9) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 2.*

se limitase esta al padrino y al bautizado y á los padres de este, y asimismo al que bautiza y al bautizado y sus padres; cuya doctrina quiso tambien que se observase en la confirmacion.

11. Pasemos ahora á la afinidad, que impide tambien el matrimonio, y lo disuelve despues de contraido: esta por derecho civil es el parentesco entre un cónyuge y la cognacion del otro; y se llama así, porque de resultas del matrimonio los cognados de un cónyuge se aproximan ó unen á los cognados del otro cónyuge (1). Segun el derecho civil parece que la afinidad la produce solo el matrimonio; pero por el de las decretales dimana esta de cualquier acto carnal (2) (3). Como los afines no son engendrados por otros afines, por eso no hay rigurosamente entre ellos grado alguno; mas á ejemplo de la cognacion se admitieron cuasi grados de afinidad, y así en el grado que sea uno cognado del marido, en este mismo es afin de la mujer, y al contrario.

12. Por derecho de gentes igualmente que por el civil están prohibidos hasta el infinito los matrimonios en la línea recta de afinidad; pero entre los afines laterales, segun el derecho romano el hermano no puede casarse con la mujer del hermano difunto, ni la hermana con el marido de la hermana muerta, supuesto que son hermanos por afinidad (4). La Iglesia parece siguió observando por largo tiempo el impedimento civil en la afinidad; pero habiéndose extendido el de la cognacion lateral hasta el séptimo grado, sirvió tambien hasta el mismo

(1) *L. 4. § 5. de gradibus.*

(2) *Cap. 8. et seq. ext. de eo qui cognovit consanguineam.*

(3) La afinidad que se originaba del matrimonio, era segun el derecho de las decretales de tres especies. El primer matrimonio hacia á los cognados del marido afines del primer grado con respecto á la mujer, y era lo que constituía la afinidad propiamente dicha; despues si la viuda que sobrevivía á su marido pasaba á segundas nupcias, este segundo marido era afin del segundo género para los cognados del primero; y finalmente si muerta la mujer, el marido sobreviviente se casaba con otra, era esta afin del tercer género con respecto á los cognados del primer marido. Mas Inocencio III en un concilio general suprimió las dos últimas especies de afinidad, porque habian dificultado mucho los matrimonios (*cap. 7. ext. eodem*).

(4) *L. 5. 8. et seqq. C. de incest. nuptiis.*

de obstáculo la afinidad, con lo cual se dificultaban sobre manera los matrimonios, lo mismo que en la cognacion. Por esto Inocencio III en un concilio general prohibió solamente que se contrajese matrimonio entre los afines laterales dentro del cuarto grado segun la computacion canónica (1); y por último el concilio de Trento (2) redujo al segundo la afinidad originada de una union ilegítima.

13. A consecuencia de una especie de afinidad, ó mas bien de pública honestidad, no son válidos por derecho romano los matrimonios contraidos entre el hijo y la esposa de su padre (3), ni entre el esposo y la madre de la desposada (4); entendiéndose tambien esto despues de disueltos los esponsales, pues pareció indecoroso que aun en este caso se contrajesen semejantes enlaces. La Iglesia se conformó por mucho tiempo con las leyes civiles en lo tocante á la pública honestidad; mas despues se extendió este impedimento por la linea lateral hasta el séptimo grado (5), si bien en dicho concilio general se redujo al cuarto. La pública honestidad se originaba de los esponsales si estos eran ciertos y puros, esto es, contraidos sin condicion y con persona determinada, aunque dejasen de ser válidos por cualquier motivo, con tal que no fuese por falta de consentimiento (6). Segun las reglas tridentinas (7), la pública honestidad desapareció de los esponsales nulos, cualquiera que fuese el motivo, y en los válidos no pasa del primer grado.

14. Son inhábiles tambien para contraer segundo matrimonio los que están todavía ligados por el primero, pues la poligamia está prohibida por el derecho civil y evangélico; de suerte que entre los cristianos no es lícito pasar á nuevas nupcias á no ser que conste antes por noticia cierta de la muerte del cónyuge (8).

15. Son nulos los matrimonios que contraen los hombres

(1) *Cap. 8. ext. de consanguin. et affinitate.*

(2) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 4.*

(3) *L. 12. § 1. et 2. de ritu nuptiarum.*

(4) *L. 14. § 4. D. eodem.*

(5) *Can. 15. c. 27. quæst. 2.*

(6) *Cap. unic. de sponsalibus in 6.*

(7) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 5.*

(8) *Cap. 19. ext. de sponsalibus.*

libres con las esclavas, creyéndolas en estado de libertad. Por derecho civil los esclavos, que eran considerados mas bien como cosas que como personas, contraian con consentimiento de sus amos no matrimonios sino contubernios, ó uniones naturales que carecian de los efectos civiles; cuyo derecho observó antiguamente la Iglesia. Los contubernios de los esclavos llegaron á ser poco á poco válidos, y se contrajeron aun contra la voluntad de sus dueños (1); admitiéndose tambien por legítimo el de un hombre libre con una esclava, con tal que aquel supiese la condicion de la mujer (2). Fué grande la mudanza que se experimentó en esto de resultas de los principios de la Religion cristiana, los cuales enseñan que con respecto á Dios no hay distincion de personas (3), aunque no sé con qué objeto una doctrina por otra parte tan verdadera debió extenderse hasta confundir las clases de los ciudadanos. Resta solamente una cosa de la antigua disciplina, á saber, que es nulo el matrimonio si un hombre libre lo contrajese con una esclava sin saber que lo era, aunque este error sea de cualidad (4).

16. Tampoco es válido el matrimonio entre el raptor y la robada. Rapto se llama la accion de robar á una mujer por fuerza ó fraude contra la voluntad de sus padres, ya sea que ella lo consienta ó lo repugne. Justiniano fué el primero que decretó que no se uniese jamás en matrimonio la robada con su raptor, aun cuando esta y sus padres consintiesen (5); cuyo derecho estuvo vigente en ambas iglesias despues de este emperador (6). En el siglo X comenzó á perder su fuerza este impedimento, y se permitió el matrimonio entre el raptor y la robada, con tal que esta consintiese (7); pero como mientras permanezca en poder del raptor no puede conocerse si consiente voluntariamente en casarse, determinaron los Padres del concilio de Trento (8) que sea válido el matrimonio entre

(1) *Cap. 1. ext. de conjugio servorum.*

(2) *Can. 2. 4. et seq. c. 29. quæst. 2.*

(3) *Can. 1. et seq. eodem.*

(4) *Cap. ult. ext. eodem.*

(5) *L. unic. C. de raptu virginum.*

(6) *Cap. reg. Franc. lib. 6. cap. 69., can. 2. c. 16. q. 2.*

(7) *Cap. 7. ext. de raptoribus.*

(8) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 6.*

una y otro, si separada de él y puesta en un lugar seguro, consiente libremente. (NOTA 65.)

17. Son también inhábiles para contraer matrimonio el adúltero y la adúltera, si uno de estos ó ambos conspiraron contra la vida del marido ó mujer inocentes para unirse ellos, ó si después del adulterio, viviendo todavía el otro cónyuge, se dieron recíprocamente palabra de casamiento (1) (2).

18. La mujer no puede casarse con aquel que mató á su marido, si ella conspiró también (3); mas si el homicidio se cometió por causa del matrimonio, pero ignorándolo el otro cónyuge, no son nulas las nupcias (4).

19. No es permitido á un cristiano contraer matrimonio con un infiel, ya sea este gentil ó judío, cuyo impedimento se llama *disparidad de culto*. Desde los primeros siglos estuvo prohibido á los cristianos hacer semejantes casamientos, á no ser que los infieles prometiesen hacerse cristianos ó pasar á la fe católica (5): en el mero hecho de intentar los cristianos estos matrimonios se hacían reos de haber violado la disciplina, y estaban sujetos á la penitencia; pero los casamientos eran válidos (6). Con el trascurso del tiempo entre los Griegos declaró nulos el concilio Trulano, *can. 72*, los enlaces contraidos entre los cristianos y los herejes, y esta misma doctrina fué intro-

(1) *Cap. 5. et seqq. ext. de eo qui duxit in matrimonium.*

(2) Por derecho romano estaba prohibido el matrimonio entre el adúltero y la adúltera (*L. 11. § 11. L. 40. D. ad legem Juliam de adulteriis, Nov. 124.*), y conforme con este derecho no aprobó la Iglesia por espacio de muchos siglos semejante enlace (*Ani. August. epist. lib. 27. tit. 21.*). Después Graciano (*can. 5. c. 51. q. 1.*) hizo distinción respecto del impedimento antiguo y tan extenso del adulterio, limitándolo al caso en que los adúlteros hubiesen conspirado á la muerte del otro cónyuge, ó en que se hubiesen dado mutuamente palabra de matrimonio futuro. Fué de mucho peso en el Occidente la autoridad de Graciano, por cuya razón se admitió su doctrina, y con arreglo á ella se juzgó respecto del matrimonio entre los adúlteros.

(3) *Cap. 4. ext. de convers. infidelium.*

(4) *Cap. 5. ext. de eo qui duxit in matrimonium.*

(5) *Conc. Illiberit. can. 16. et seqq., Chalced. can. 14. Agall. can. 67.*

(6) *Chardon, in Histor. matrimonii.*

duciéndose poco á poco por costumbre en el Occidente, hasta que en el siglo XII estaba ya enteramente admitido este derecho. Con todo son válidos entre los Latinos los matrimonios contraidos con los herejes, si bien ilícitos y llenos de peligros. (NOTA 64.)

20. No es lícito á los monjes y á todos los regulares obligados por el voto solemne de castidad el contraer matrimonio, y si así lo hiciesen quedará nulo. Durante muchos siglos consideráronse semejantes matrimonios como infames y sacrilegos; mas fueron válidos (1): en el sínodo romano celebrado el año 1159, *can. 7*, en tiempo de Inocencio II, se declararon nulos los de los monjes y canónigos regulares; mas posteriormente Graciano distinguió el voto *solemne* del *simple*, admitiéndose que el primero anulase enteramente el matrimonio, y el otro lo impidiese solamente sin anularlo (2) (3). El voto solemne de castidad que imposibilita para contraer matrimonio es el que se hace en una religión aprobada, ó el que es inherente al orden sagrado, como lo declaró Bonifacio VIII (4).

21. Así como á los monjes, se prohíbe también contraer matrimonio á los ordenados *in sacris*. Es antigua la disciplina de la Iglesia que exige sean castos los clérigos de órdenes mayores; pero ningún cánón antiguo manda anular el matrimonio contraído después de la ordenación. En el Occidente se introdujo acaso por primera vez esta disciplina en el concilio de Letran I, celebrado el año 1123 en tiempo de Calixto II; pero como los clérigos mayores están también obligados al voto de

(1) *Innocent. I. epist. ad Victricium Rhotomag. cap. 19., August. de bono viduitatis, cap. 10., Theodor. in pœnit.*

(2) *Cap. 4. et seq. ext. qui clericis vel voventes.*

(3) El principal motor de esta disciplina fué Graciano (*ad can. 8. D. 27. et ad can. 45. c. 27. q. 1.*), pues ignorando que los pasajes de S. Agustín y Teodoro iban acordes con el cánón del sínodo romano, hizo, según su costumbre, distinción entre el voto *simple* y el *solemne* de castidad, añadiendo que los lugares de S. Agustín y Teodoro debían entenderse que hablan del primero, y el cánón romano del segundo, enseñando finalmente que el voto simple no anulaba el matrimonio, pero sí el solemne. La doctrina propuesta por Graciano fué después admitida, y con arreglo á ella respondieron los pontífices á las consultas.

(4) *Cap. unic. de voto in 6.*

castidad, dudaron los teólogos si el orden sagrado hace nulo el matrimonio por el voto ó por una ley eclesiástica; cuya cuestion es de poco interés, y los Padres tridentinos no cuidaron de decidirla.

22. Entre aquellos á quienes se prohíbe contraer matrimonio, pero que si lo verifican es válido, se cuentan principalmente en la nueva disciplina los que han contraído esponsales, quienes habiendo prometido mutuamente el unirse, no pueden verificarlo con otro ú otra, faltando á la palabra dada: los obligados por el voto simple de castidad, es decir, los que lo hicieron sin ser por causa de profesion religiosa ni con objeto de recibir los órdenes sagrados: los herejes, á quienes se impide contraerlo con los católicos por la diferencia de fe: los que están prohibidos por el obispo ó párroco de contraerlo con alguna, de resultas de algun impedimento que se cree haber, hasta que se ponga en claro el asunto; y los que ignoran los principios de la Religion cristiana. En estos casos los cánones no son consecuentes, porque prohíben el contraer matrimonio, y sin embargo lo consideran válido despues de contraído.

CAPÍTULO XXII.

DE LA DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§ 1. Antiguamente los príncipes dispensaban en los impedimentos civiles para contraer matrimonio. — 2. En el día el sumo pontífice es quien dispensa. — 5. Pero ha de ser con justa causa.

1. Los impedimentos para el matrimonio, aun los dirimentes, introducidos por derecho humano, pueden relajarse, y concederse el contraer matrimonio á aquellos á quienes está prohibido; lo cual se llama *dispensa*. En la disciplina antigua se concedía por medio de los rescriptos de los príncipes iicencia para contraer un enlace prohibido por derecho humano (1); y en Casiodoro (2) se encuentran dos fórmulas, por una de las cuales concedió Teodorico que contrajesen matrimonio un noble y una plebeya, y por la otra que se casasen dos primos hermanos.

(1) *L. unic. C. Theod. Si nuptiæ ex rescripto petantur. Ambros. epist. 60. ad Patern., Symmach. lib. 10. epist. 11.*

(2) *Lib. 7. Variar. cap. 6. n. 40. et 47.*

2. Mientras subsistia este poder de los príncipes, el de la Iglesia respecto á permitir el matrimonio prohibido por los cánones se redujo en rigor á disminuir las penitencias canónicas (1); pero con el tiempo esta potestad de conceder el matrimonio á aquellos que por derecho humano estaban imposibilitados de contraerlo, pasó á la Iglesia, y fué despues del siglo XI (2). Luego que el matrimonio, como contrato, se sujetó al matrimonio como sacramento, fué consiguiente que dispensase la Iglesia los impedimentos; mas por lo regular solo el sumo pontífice ejerce esta potestad, porque cuando se introdujo la disciplina nueva, casi todos los negocios de la iglesia de Occidente se trataban en el consistorio del pontífice. Sin embargo, los obispos dispensan los impedimentos impeditos, á excepcion de los que provienen de los esponsales, ó del voto simple y puro de castidad perpetua, ó de profesion religiosa (3). (NOTA 65.)

5. Para que se permita el matrimonio á los inhábiles por derecho humano, es necesaria una justa causa. *O no se conceda ninguna dispensa para casarse*, dice el concilio de Trento (4), *ó si se hace, debe ser raras veces, por justa causa y gratis: en el segundo grado jumás se dispense, sino entre los grandes príncipes y por causa pública*. El motivo para conceder el matrimonio fuera del segundo grado de cognacion lateral ó de afinidad, y en los impedimentos de cognacion spiritual ó pública honestidad, no debe ser precisamente una necesidad ó utilidad pública, pues basta que sea privada; pero no todos los impedimentos introducidos por derecho humano suelen dispensarse fácilmente, sino solo los que provienen de cognacion ó afinidad en los grados mas remotos, de pública honestidad, y de adulterio sin conspiracion contra la vida del otro cónyuge.

(1) *Conc. Chalced. ccn. 46., Gregor. M. lib. 1. cap. 55.*

(2) *Marianu, Hist. lib. 10. cap. 8.*

(3) *Benedict. XIV. De syn. dioces. lib. 9. cap. 2. n. 1.*

(4) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 5.*